



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA A CONTINUACION
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CARDENAS ACHICANOY
APODERADO	DR. HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS
DEMANDADO	JHOSEF STONEM MARQUEZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2013 - 00244 - 00

Este Despacho por auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), inadmitió la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria a continuación, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria a continuación.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria a continuación, promovida por el señor JUAN CARLOS CARDENAS ACHICANOY, por medio de apoderado judicial y en contra del señor JHOSEF STONEM MARQUEZ, igualmente mayor de edad, por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto los demandantes deben allegar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y copia de este proveído. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

QUINTO: Se pone en conocimiento que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho Judicial, en la página web de la Rama Judicial.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA (MUERTE POR DESAPARECIMIENTO)
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA CRUZ SUAREZ
APODERADO DTE	DR. ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
DEMANDADO	DOMINGO CRUZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00097-00

Revisado el presente proceso, se observa que en auto de fecha veintiuno (21) de julio del presente año, por error involuntario en la referencia del proceso, se indicó que el apoderado de la demandante es el Doctor Juan Carlos Numa Mena siendo esto incorrecto, por lo cual este Despacho procede a realizar la corrección pertinente, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P. indicando que el nombre correcto del apoderado de la demandante es el Doctor ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DEL 2022

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), se recibió por parte del abogado Wilmer Giovanni Salas Rodríguez, memorial mediante el cual le fue otorgado poder por parte del demandante, y con fecha doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022), envía memorial solicitando fecha de audiencia inicial.

Sírvase ORDENAR. 26 de julio de 2022.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

SECRETARIA.

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE SANCHEZ CAMARGO
APODERADO DDTE	DR. WILMER ZAMBRANO ORTEGA
DEMANDADO	IRMA RUTH ALVAREZ ALVAREZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00060-00

En atención al informe secretarial que antecede es de indicarle al memorialista que mediante providencia del día once (11) de julio, publicada en estado electrónico No. 067 de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se decretó el desistimiento tácito en el proceso referenciado según lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del C.G del P. Por tal razón no es procedente la solicitud realizada de fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DEL 2022

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YEILY URQUIJO LOPEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CALIXTO- YAMILE CARDENAS CARRASCAL
DEMANDADO	ARVEY QUINTERO LOPEZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00132-00

Revisado el presente proceso, se observa que el auto de fecha trece (13) de julio del presente año, por error involuntario se referenció ordeno requerir a la Comisaria de Familia de Teorama siendo esto incorrecto, por lo cual este Despacho procede a realizar la corrección pertinente, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P. indicando que se ordena requerir a la Comisaria de Familia de **San Calixto**.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

OCAÑA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

TIPO DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA - DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO-
RADICADO	54-498-31-10-001-2022-00041-00
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA y CINDY LORENA AREVALO CARRASCAL
APODERADO	DRA INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS.

Visto los antecedentes procesales dentro de este asunto, se convoca a las partes para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 579 del C.G del P, para lo cual se fija **EL DIA 04 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:30 A.M;** Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional; el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por la plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos conforme en el artículo 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022.

Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvasse ORDENAR. 26 DE JULIO DE 2022

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	LUZ ELENA BARBOSA ACOSTA
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00143-00

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias. Notifíquese,

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA (MUERTE POR DESAPARECIMIENTO)
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA CARDENAS GUERRERO
DEMANDADO	LUIS EVELIO CARDENAS GUERRERO
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00144-00

Revisado el presente proceso, se observa que en auto de fecha once (11) de julio del presente año, por error involuntario en la referencia del proceso, se indicó que el demandante es Héctor Julio Callejas Rodríguez Y Gladys Herminia Rincón De Callejas, el apoderado de la demandante es el Doctor Jesús Alexis Caicedo Landazabal, el demanda es Carlo Julio Callejas Rincón, siendo esto incorrecto, por lo cual este Despacho procede a realizar la corrección pertinente, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P. indicando que el nombre correcto de la demandante es MARIA EUGENIA CARDENAS GUERRERO, y el nombre correcto del demandado es LUIS EVELIO CARDENAS GUERRERO.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DEL 2022

La secretaria,



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS, REVISIÓN DE CUSTODIA REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	GLADYS MILENA OSORIO TAPASCO
APODERADA	DRA. YURANY CONTRERAS ACOSTA
DEMANDADO	GIAN CARLOS TORRES BOLIVAR
APODERADO	DR. JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00153 - 00

Revisado el expediente, se observa que obra memorial de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se da cuenta del conocimiento de la referenciada demanda dando contestación de la misma y constituyendo poder por parte del demandado GIAN CARLOS TORRES BOLIVAR al abogado JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ.

Por tal razón, este Despacho de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente al demandado GIAN CARLOS TORRES BOLIVAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconoce como apoderado judicial del demandado GIAN CARLOS TORRES BOLIVAR al abogado JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ, para los términos y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado GIAN CARLOS TORRES BOLIVAR, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de diez (10) días al demandado GIAN CARLOS TORRES BOLIVAR, para la respectiva contestación de la demanda, término que empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de GIAN CARLOS TORRES BOLIVAR al abogado JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ, para los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DEL 2022

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	ASHLY CANO CINFUENTES
APODERADO	VALMIRO ANDRES PINO SALAZAR
DEMANDADO	GREGORIO RAMOS GONZALES
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00161 - 00

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación y cómo dentro del término no se allegó la respectiva subsanación, este juzgado procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de privación de patria potestad conforme a lo expuesto en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria cáncense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: ARCHIVASE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	DANIEL CARRASCAL CARRASCAL C.C N°88.143.504
APODERADO DE LA DTE	DR. GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO
DEMANDADO	GLADIS ALVAREZ DURAN Y JOSE LOZANO ASCANIO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00173- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. El demandante, Daniel Carrascal Carrascal, solicita la anulación del registro civil de nacimiento de su hijo Jarenzon Álvarez Carrascal, quien es una persona mayor de edad, por tal razón no cuenta con la calidad para interponer la demanda.
2. En el escrito demanda referencia demandante y demandado, sin embargo en el poder alude que es un proceso de jurisdicción voluntaria, siendo este un proceso verbal, por lo tanto, debe adecuarse al trámite correspondiente.
3. No informa ni adjunta evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, según lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. No adjunta prueba del envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por DANIEL CARRASCAL CARRASCAL, en contra de GLADIS ÁLVAREZ DURAN y JOSÉ LOZANO ASCANIO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.073 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), fue repartida al juzgado la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, debido a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña (N. de S.), declaró la falta de competencia funcional. Sírvase ORDENAR. 26 de julio de 2022.

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.
SECRETARIA.**

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	DANIEL CARRASCAL CARRASCAL C.C N°88.143.504
APODERADO DE LA DTE	DR. GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO
DEMANDADO	GLADIS ALVAREZ DURAN Y JOSE LOZANO ASCANIO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00173- 00

En atención a la constancia secretaria que antecede, por ser procedente el despacho avocara el conocimiento de la demanda referenciada.

Ahora bien, una vez recibida y estudiada la presente demanda, NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Se interpone la presente demanda como proceso de Jurisdicción Voluntaria, siendo este un proceso verbal, por lo tanto, debe adecuarse al trámite correspondiente, esto es indicando nombre y direcciones físicas y electrónicas del demandante y demandado, con las formalidades establecidas en el artículo 82 del C. G. del P. y la ley 2213 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2. Omitió indicar concretamente el objeto de la solicitud de cada una de las pruebas testimoniales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO, demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, instaurada a través de apoderado judicial por RAUL ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y BETTY SÁNCHEZ SANDOVAL, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, instaurada a través de apoderado judicial por RAUL ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y BETTY SÁNCHEZ SANDOVAL, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CASACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	YURY KARINA CASADIEGOS ANGARITA
APODERADA DE LA DTE	DRA. EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MOYA RAMÍREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00178- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe informar la forma en cómo obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.
2. Indicar el ultimo domicilio en común de las partes, en aras de establecer la competencia territorial.
3. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar al abogado hasta que se allegue el poder debidamente subsanado, aunado a que, si se realiza la corrección aquí mencionada y no se autentica el poder, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5º, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.
4. El registro civil de nacimiento del demandado, no es legible.
5. Con relación a las pruebas testimoniales, omitió indicar el correo electrónico de cada testigo, tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CASACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial por YURY



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

KARINA CASADIEGOS ANGARITA, en contra de LUIS ALBERTO MOYA RAMÍREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MARLENE MENESES MONTILVA
APODERADA DE LA DTE	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	TRINIDAD PACHECO PACHECO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00179- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicar la manera en como obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, así como allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.
2. Pese a ver sido enunciado como prueba documental, no se anexa el registro civil de nacimiento del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Divorcio instaurada a través de apoderado judicial por MARLENE MENESES MONTILVA, en contra de TRINIDAD PACHECO PACHECO.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022.

Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DUBER NEY GÓMEZ JÁCOME
APODERADO DE LA DTE	DR. HUMBERTO HERRERA SANTOS
DEMANDADO	CRUZ MARIA LOBO RANGEL
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00180- 00

Una vez revisada y estudiando la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor, DUBER NEY GÓMEZ JÁCOME en contra de CRUZ MARIA LOBO RANGEL, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la dirección física de la demanda, CRUZ MARIA LOBO RANGEL, del escrito de subsanación y del contenido de este proveído, conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los articulo 290 y 291 del C.G. del P.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 73 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO
APODERADA DE LA DTE	YENIFER PAOLA JÁCOME MARTÍNEZ
DEMANDADO	HILDA NORA OSPINA PINEDA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00183- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicar la manera en cómo obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, así como allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO, en contra de HILDA NORA OSPINA PINEDA.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada YENIFER PAOLA JÁCOME MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	JOSE TOMAS EGEA DIAZ
APODERADO DE LA DTE	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
DEMANDADO	MARIA MIDELCI SANCHEZ QUINTERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00184- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No indica bajo la gravedad de juramento si la demanda, se encuentra en estado de embarazo.
2. No indica cual fue el último domicilio conyugal de las partes.
3. No adjunta lo mencionado en el acápite de pruebas, esto es:
 - Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JOSE TOMAS EGEA DIAZ y de la señora MARIA MIDELCI SANCHEZ QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por JOSE TOMAS EGEA DIAZ, en contra de MARIA MIDELCI SANCHEZ QUINTERO.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022.

Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	BLANCA NERY BAYONA SANCHEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
DEMANDADO	JOSE ALFONSO AVENDAÑO DURAN
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00186- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No indica bajo la gravedad de juramento si la demandante, encuentra en estado de embarazo.
2. No informa cual fue el último domicilio común de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, instaurada POR BLANCA NERY BAYONA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ALFONSO AVENDAÑO DURAN.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 73 DE HOY 27 DE JULIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.